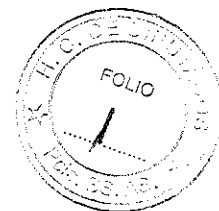




*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**Sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Artículo 1.- Orden Público.** Decláranse de orden público las disposiciones de la Ley N° 8587 y modificatorias y del Dec. Ley N° 9650 y modificatorias.

**Artículo 2.- Interés Público e Intangibilidad de los fondos del Instituto de Previsión Social y de sus fuentes de financiamiento.** Declárase de interés público la protección de los fondos que integran el patrimonio del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires (IPS) y de sus fuentes de financiamiento, encontrándose prohibida su transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique su destino, titularidad, dominio o naturaleza, o sus frutos o el destino de estos últimos, sin previa autorización expresa de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires.

En ningún caso los recursos del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires; podrán financiar un gasto con fines distintos a los previstos en el régimen vigente.

**Artículo 3.- Finalidad.** Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad garantizar y preservar la sustentabilidad de los Fondos que componen el patrimonio del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires (IPS), de sus fuentes de financiamiento y promover el rol del Estado para que la realización del interés del mismo se lleve a cabo resguardando el interés público comprometido.

**Artículo 4.- Mayoría Especial.** Cualquier modificación al Régimen Previsional de la provincia de Buenos Aires conforme las disposiciones vigentes enunciadas en el artículo 1° y/o de las disposiciones contenidas en la presente ley, requiere del voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras.

La autorización exigida por el artículo 2° requerirá asimismo, del voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de los miembros de ambas Cámaras.

**Artículo 5.-** Los actos jurídicos mediante los cuales se violaren las disposiciones contenidas en la presente ley, son nulos de pleno derecho.

**Artículo 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA LAURA RAMIREZ  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT  
Diputada Provincial

Lic. CESAR D. VALICENTI  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

Dip. SANTIAGO E. RÉVORA  
Unidad Ciudadana - PJ  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Lic. FERNANDA DIAZ  
Diputada Provincial  
Bloque Unidad Ciudadana - PJ  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIANA LARROQUE  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MIGUEL ANGEL FUNES  
Diputado  
Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE  
Diputado  
Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

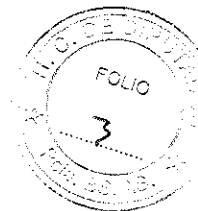
JUAN AGUSTIN DEBANDI  
Diputado  
Bloque Unidad Ciudadana  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SUSANA GONZALEZ  
Diputada  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

WALTER J. ABARCA  
Diputado Provincial  
Bloque UC - PJ  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS  
Diputada  
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPV  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

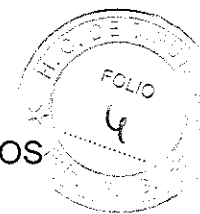
El derecho humano a gozar de los beneficios de la seguridad social ha sido consagrado por el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, producto de los aportes del constitucionalismo social, derivados de la Constitución de 1949 y a nivel provincial por los Artículos 39, inciso 3 y 40.

En lo específico y que aquí interesa, el Artículo 39 de la Carta Magna bonaerense determina en su numeral 3 que *"en materia laboral y de seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador"*.

Este proyecto de ley, se enmarca en dichos principios, procurando la indemnidad del funcionamiento del sistema previsional bonaerense, así como las prestaciones que el mismo debe garantizar.

Declarar de orden público las leyes provinciales que crearon al Instituto de Previsión Social y que regulan el régimen jubilatorio provincial, implican otorgarles a las mismas una categoría superior, de imperativo pleno, fundamental en un Estado de Derecho que se precie de tal y sustentada en elevados principios de interés social.

Creemos que el orden público es la institución de que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre los intereses particulares (Medina, Graciela;



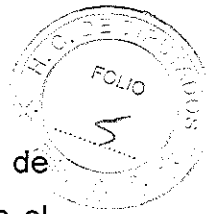
Orden Público en el Derecho de Familia; La Ley, AÑO LXXIX N° 212 BUENOS AIRES, - martes 10 DE noviembre DE 2015).

Para cumplir con la finalidad de proteger y hacer prevalecer el interés general de la sociedad, ante el peligro de que los particulares puedan afectarlo o impedir su efectiva vigencia, el orden público produce efectos jurídicos predeterminados por el sistema, que actúan como limitativos de la autonomía de la voluntad, como, por ejemplo, la imperatividad de las normas, la irrenunciabilidad de los derechos o la nulidad de los actos infractores (DE LA FUENTE, Horacio H., "Orden público", Ed. Astrea, Año, 2003, p. 23.).

En ese marco, no puede dejar de recordarse y tenerse presente que mediante la Ley 5425, conocida con la denominación "Ley Mercante", se creó el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en el año 1948, que comenzara a funcionar bajo la administración de la Subsecretaría de Previsión del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. La fundación de la Caja Previsional, se inscribe durante la Presidencia del General Juan D. Perón y la gobernación del Coronel Domingo Alfredo Mercante (1946-1952).

En la actualidad, producto de sucesivas modificaciones normativas, el Instituto de Previsión Social se encuentra reglado por la Ley N° 8587 y modificatorias, y el régimen jubilatorio provincial se encuentra regulado por la Ley 9650 y modificatorias.

Asimismo se propone declarar de Interés Público e Intangibles los fondos del Instituto de Previsión Social y de sus fuentes de financiamiento. Vale decir que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se prohíbe su transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique su destino, titularidad, dominio o naturaleza, o sus frutos o el destino de estos últimos, sin previa autorización expresa de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires.



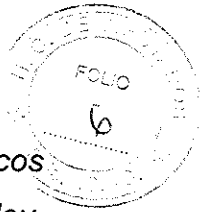
En ningún caso los recursos del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires; podrán financiar un gasto con fines distintos a los previstos en el régimen vigente ni alterar sus fuentes de financiamiento.

Tales decisiones pasan a ser competencia de la legislatura, órgano que, sin embargo, se "autolimita" en su competencia en esta materia al exigir una mayoría parlamentaria calificada para la adopción de una medida de esa naturaleza en función de la máxima protección que deben tener dichos fondos y sus fuentes de financiamiento.

En primer lugar, hay que reconocer que es irreprochable, desde la óptica estrictamente constitucional, que la Legislatura asuma un cometido público de este tipo, que en definitiva hace al otorgamiento de beneficios de la Seguridad Social del que habla el art. 14 bis de la Carta Magna y los arts. 39.3 y 40 de la Constitución de la provincia, como función estatal básica, siendo un asunto de interés público y general, a tenor del art. 103, inc. 13 de la carta provincial.

Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad garantizar y preservar la sustentabilidad de los Fondos que componen el patrimonio del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires (IPS), de sus fuentes de financiamiento y promover el rol del Estado para que la realización del interés del mismo se lleve a cabo resguardando el interés público comprometido.

Y es justamente el interés público comprometido y la obligación estatal de asegurar a los/as trabajadores/as los beneficios de la seguridad social, lo que justifica el establecimiento de una mayoría especial para modificar el régimen vigente. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta norma, cualquier modificación al Régimen Previsional de la provincia de Buenos Aires – comprendidas las disposiciones de la presente ley-, requiere del voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras. La autorización exigida por el artículo 2° requerirá asimismo, del voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de ambas Cámaras.

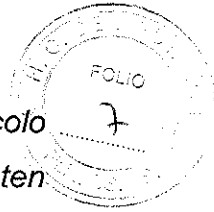


La garantía se completa con la disposición que establece que: *“Los actos jurídicos mediante los cuales se violaren las disposiciones contenidas en la presente ley, son nulos de pleno derecho”*.

En este punto corresponde poner de relieve que todo el régimen de la seguridad social, debe ser analizado a la luz del principio de progresividad. Debemos recordar que las normas internacionales de derechos humanos prohíben la regresividad en materia de derechos sociales. En ese marco, los organismos internacionales de derechos humanos han considerado que la adopción de medidas regresivas en materia de derechos sociales resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos. De modo que no se pueden realizar modificaciones que sean perjudiciales a los beneficiarios actuales y potenciales, y ello justifica y da sustento al régimen legal protectorio que se otorga mediante la presente ley. Así:

La Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su art. 26, establece. *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 2, inc. 1, dispone: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*.



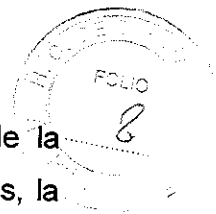
El Protocolo de San Salvador, Art. 1: “Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe No. 38/09, Caso 12.670, Asociación Nacional de ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras, Perú, 27 de marzo de 2009 consideró que:

“El artículo 26 de la Convención Americana establece una obligación en cabeza de los Estados partes, de procurar el desarrollo progresivo de los derechos que dicha norma contiene. En la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana se puede tener en cuenta el Protocolo de San Salvador que permite determinar el alcance de la obligación estatal en materia de desarrollo progresivo [...] De los anteriores criterios resulta que la naturaleza de las obligaciones derivadas del artículo 26 de la Convención Americana supone que la plena efectividad de los derechos consagrados en dicha norma debe lograrse de manera progresiva y en atención a los recursos disponibles. Ello implica un correlativo deber de no retroceder en los logros avanzados en dicha materia. Tal es la obligación de no regresividad desarrollada por otros organismos internacionales y entendida por la CIDH como un deber estatal justiciable mediante el mecanismo de peticiones individuales consagrado en la Convención”.

Por último queremos destacar que en la actualidad el IPS es un organismo previsional superavitario, hoy los/as trabajadores/as tienen el beneficio de movilidad jubilatoria automática y gozan de los beneficios de un sistema de cálculo de jubilaciones que les resulta beneficioso.

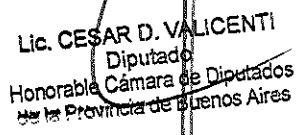
Por todo lo expuesto y por el carácter fundamental que tales normas revisten, que justifican y dan sustento al régimen legal protectorio que se otorga mediante la




presente ley, cuya finalidad radica en la intangibilidad y reconocimiento de la supremacía normativa de sus contenidos es que solicitamos a nuestros pares, la aprobación del presente proyecto de ley.

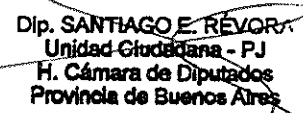
  
GABRIEL GODOY  
Diputado

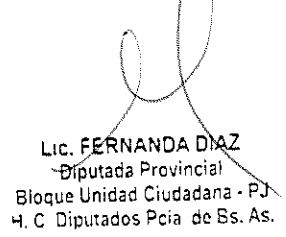
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

  
Lic. CESAR D. VALICENTI  
Diputado

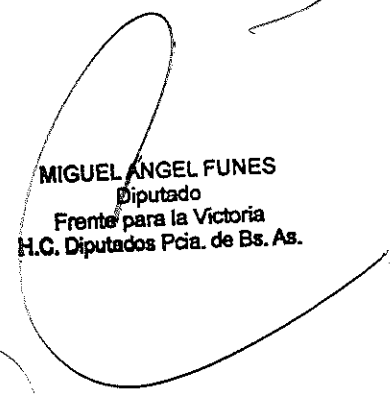
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

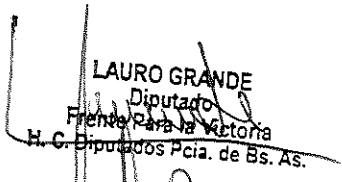
  
Dra. FLORENCIA SAINTOUT  
Diputada Provincial

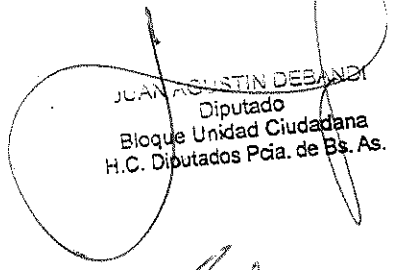
  
Dip. SANTIAGO E. REVORA  
Unidad Ciudadana - PJ  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

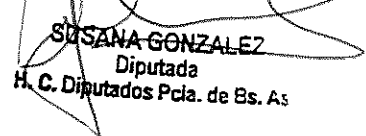
  
Lic. FERNANDA DIAZ  
Diputada Provincial  
Bloque Unidad Ciudadana - PJ  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

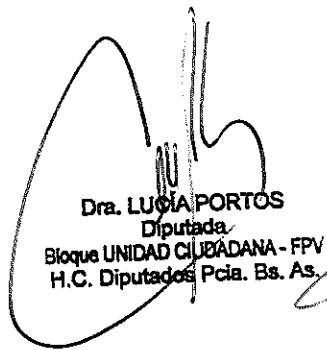
  
MARIANA LARROQUE  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

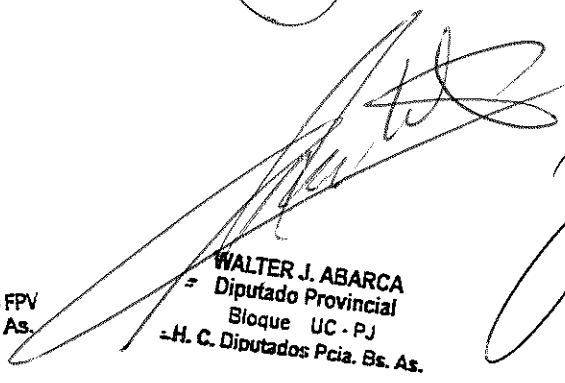
  
MIGUEL ANGEL FUNES  
Diputado  
Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

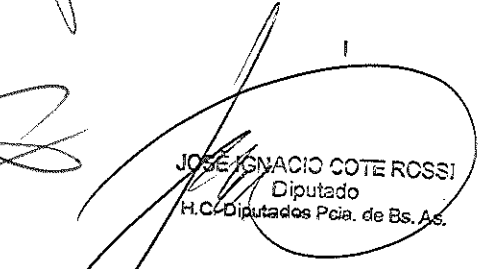
  
LAURO GRANDE  
Diputado  
Frente para la Victoria  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
JUAN AGUSTIN DEBANDI  
Diputado  
Bloque Unidad Ciudadana  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
SUSANA GONZALEZ  
Diputada  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
Dra. LUCIA PORTOS  
Diputada  
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPV  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
WALTER J. ABARCA  
Diputado Provincial  
Bloque UC - PJ  
-H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

  
JOSE IGNACIO COTE ROSSI  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.